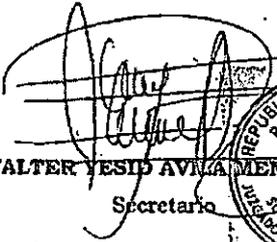


**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 25 de febrero de 2021. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que LUIS FERNANDO ALBORNOZ ARGUELLO a través de apodera judicial elevó demanda ejecutiva singular en contra de **NESTOR BALLEEN**, de igual forma se manifiesta que el escrito de demanda sus anexos y los títulos valores base de ejecución fueron escaneados y enviados desde el correo electrónico de la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO [la\\_chatica@hotmail.com](mailto:la_chatica@hotmail.com). Provea.



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI0031  
Rad. 2021-00027  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Luis Fernando Alborno  
Demandado. Nestor Ballén.  
Decisión Inadmite demanda

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que LUIS FERNANDO ALBORNOZ ARGUELLO a través de apodera judicial elevó en contra de **NESTOR BALLEEN**.

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”**.

Calle 3 # 6-02  
CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
SUSA - CUNDINAMARCA

Para el caso que nos atiende la demandante allega copia de tres letras de cambio que pretende usa como base de ejecución. El artículo 246 del C.G.P. establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio que la original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original.

*“Ahora bien, talvez no esté de más reconocer que la copia no siempre supe la original, pues por excepción la ley circunscribe a este o a determinada copia ciertos efectos probatorios. Por ejemplo, la copia de un cheque puede ser suficiente para demostrar la existencia de un título valor, pero no tiene aptitud de título ejecutivo para cobrar su importe, pues como el título valor incorpora el derecho es necesario exhibirlo para su ejercicio (C. Co., arts 619 y 624)...”<sup>1</sup>*

Véase entonces que las copias allegadas por el extremo demandante demuestran la existencia de los títulos valores pero como carecen de aptitud de título ejecutivo, no es suficiente para que mediante ellas se reclamen el derecho incorporado en las letras de cambio; no pudiendo pasar por alto este Juez la ausencia de dichos títulos valores, se inadmitirá la demanda, debiendo la parte actora allegar los títulos valores – letras de cambio- originales a fin de superar la insuficiencia presentada.

Entiende este Juez que en ocasión a la crisis sanitaria provocada por la pandemia de la Covid-19 la apoderada de LUIS FERNANDO ALBORNOZ ARGUELLO haya acudido a los medios electrónicos para la radicación de la demanda conforme al decreto 806 de junio de 2020 el cual en su parte considerativa establece:

**“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. *Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.*”** Negrilla fuera de texto

---

<sup>1</sup> Lecciones de Derecho Procesal Tomo II Pruebas Civiles. Moguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 438.

Calle 3 # 6-02

CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

Así las cosas y teniendo en cuenta el carácter complementario del decreto 806 de 2020 y conforme a las normas procesales vigentes deberá el extremo demandante allegar las letras de cambio en original para lo cual podrá acudir a los servicios de correo postal, para subsanar dicho yerro y hacer llegar a este Despacho la documentación en comento sin exponerse a contagio alguno, o personalmente o a quien delegue en las instalaciones del Juzgado previo agendamiento de cita en días y horas hábiles, allí le atenderá un servidor Judicial con los protocolos de bioseguridad para evitar la afectación de la salud tanto del usuario como del empleado que le atiende.

El poder se encuentra conferido en debida forma por lo cual reconocerá personería jurídica a la doctora CECILIA RODRIGUEZ GALINDO como apoderada judicial del señor LUIS FERNANDO ALBORNOZ ARGUELLO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Susa Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda ejecutiva que LUIS FERNANDO ALBORNOZ ARGUELLO a través de apodera judicial elevó en contra de NESTOR BALLEEN por lo brevemente expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada Cecilia Rodríguez Galindo como apoderada del LUIS FERNANDO ALBORNOZ ARGUELLO para los fines y bajo los términos del poder otorgado.

**TERCERO:** Conceder al extremo ejecutante el término de cinco días para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

*Calle 3 # 6-02*  
*CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*SUSA - CUNDINAMARCA*

**CUARTO:** Del memorial subsanatorio y sus anexos alléguese copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

**QUINTO:** Verificado lo anterior regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

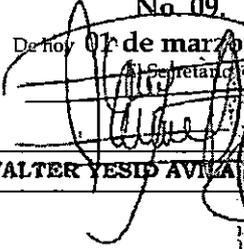
**SEXTO:** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANCISCO JOSÉ GARDÓN CASAS**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 09**  
De hoy **01** de marzo de 2021



**WALTER YESID AVILA MENJURA**

